

De: jose omairo escobar franco <joseomairoescobar@hotmail.com>

Enviado: lunes, 15 de febrero de 2021 9:47 a. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: hbmabogado@yahoo.com <hbmabogado@yahoo.com>; Hernando Benavides
<hbmabogado@gmail.com>

Asunto: Radicación N°. 110013110009 2019 00931 01 - Radicación Interna 7436.-
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN UBICACIÓN: EN TERMINOS.

Proceso: **ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
Demandante: **ARNULFO AYALA RODRIGUEZ**
Demandada: **CRISTINA AYALA RODRIGUEZ**
Tema: **TRASLADO PARA SUSTENTAR – AUTO DEL 05/02/2021**

Cordial saludo

Respetuosamente solicito **ACUSAR RECIBO** del presente correo electrónico y su archivo adjunto en formato PDF,

Atentamente,

Abogado **JOSE OMAIRO ESCOBAR FRANCO**
Representante Legal de la parte **DEMANDANTE**
Cel. 313 8881268 – (0:1) 4705576

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

JOSÉ OMAIRO ESCOBAR FRANCO

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

Bogotá, D. C., 15 de febrero de 2021.

Honorable Magistrado Ponente

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Sala de Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.

E.

S.

D.

Ref. Radicación N°. 110013110009 2019 00931 01

Radicación Interna 7436.

Proceso: **ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

Demandante: **ARNULFO AYALA RODRIGUEZ**

Demandada: **CRISTINA AYALA RODRIGUEZ**

Tema: **TRASLADO PARA SUSTENTAR – AUTO DEL 05/02/2021**

Asunto: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

JOSE OMAIRO ESCOBAR FRANCO, profesional del derecho, con personería reconocida para actuar en favor del demandante; encontrándome dentro del plazo legal, previsto en la norma legislativa especial (decreto 806 de 2020), respetuosamente me permito dar cumplimiento a la providencia del 05 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

La presente Litis, está motivada por la tensión entre las partes, en el sentido de que la **DAMANDADA**, sostiene que mi cliente **ARNULFO AYALA RODRIGUEZ**, debía de haber presentado la demanda de **Investigación de Paternidad**, dentro de los dos (02) años del fallecimiento de su señor padre **ARNULFO AYALA RAMIREZ**, por ser **HIJO EXTRAMATRIMONIAL** de éste y como no la promovió, supuestamente le acaeció el fenómeno de la caducidad, previsto en el Artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y que por ello, el **A Quo**, en primer lugar, declaró "probada la excepción de mérito denominada: **CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA ACCIÓN DE LEGITIMACIÓN DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL**". En el **SEGUNDO**: (dijo) "**DECLARAR** que el señor **ARNULFO AYALA RAMIREZ** (q.e.p.d.) es el padre extramatrimonial de **ARNULFO AYALA RODRIGUEZ**. y en el **CUARTO**: (expresó) el presente reconocimiento de paternidad extramatrimonial **NO surte efectos patrimoniales** en relación con el demandante **ARNULFO AYALA RODRIGUEZ**".

Carrera 15 N°. 4 – 20 Sur, segundo piso, San Antonio Bogotá, D. C.
Teléfono 313 – 8881268 y fax (0-1) 4705576.- joseomairoescobar@hotmail.com

JOSÉ OMAIRO ESCOBAR FRANCO

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

Honorable Magistrado, en mis dos (02) escritos anteriores, relacionados con la ejercitación del derecho de apelar e impugnar la sentencia en aquellos asuntos que generan inconformidad.

En ellos y en éste, reitero mis elucubraciones sobre la acepción "EXTRAMATRIMONIAL", que puso de presente, dándole actualidad el Fallador de Instancia, acogiendo la posición utilitarista de la parte Demandada.

Cosa que la parte Demandada, no probó; solo se limitó a divagar; quedándosele entre el tintero, la carga de la prueba (Artículo 167 del C. G. P.) cual era, que el señor **ARNULFO AYALA RAMIREZ (Q. E. P. D.)** tuvo dos hogares, uno fruto del matrimonio y otro como producto de una relación revestida de amancebamiento o concubinato y Así dar paso simultaneo, a la primera como **matrimonial** y la segunda como **extramatrimonial**.

A *contrario sensu* la parte demandante que represento, si probó con las declaraciones juramentadas, rendidas por **ROBERTO AYALA RAMIREZ** y **FLORITA AYALA DE VEGA**, tíos paternos del demandante **ARNULFO AYALA RODRIGUEZ**, quienes en forma clara, nitida y convincente, al unísono deponen sobre la convivencia de su hermano **ARNULFO AYALA RAMIREZ (Q. E. P. D.)** en un hogar, **único y exclusivo núcleo familiar**, conformado por éste, su pareja como compañera permanente, **MARIA GLORIA RODRIGUEZ PACHON** y una niña menor de edad, de nombre **GLORIA LILIANA GOMEZ RODRIGUEZ**, hija de una relación anterior de la señora **RODRIGUEZ PACHÓN** y el niño **ARNULFO AYALA RODRIGUEZ**, aproximadamente, un año después, nació su segundo hijo, de nombre **CRISTINA AYALA RODRIGUEZ**.


Veamos la exposición del tío. **ROBERTO AYALA RAMIREZ**:

1. "Que aproximadamente en el año 1965, su hermano **ARNULFO AYALA RAMIREZ (Q. P. D. D.)**, se domicilió con su familia en la ciudad de Bogotá, D. C, concretamente llegaron al barrio Bravo Páez; compuesta por él, su compañera permanente **MARIA GLORIA RODRIGUEZ PACHON** y una niña menor de edad, de nombre **GLORIA LILIANA GOMEZ RODRIGUEZ**, hija de una relación anterior de la señora **RODRIGUEZ PACHÓN** y el niño **ARNULFO AYALA RODRIGUEZ**, aproximadamente, un año después, nació su segundo hijo, de nombre **CRISTINA AYALA RODRIGUEZ**".
2. "Que del barrio Bravo Páez, ubicado al sur de la ciudad, se trasladaron al barrio Puente Aranda, Calle 14 entre carreras 56 y 57, segundo piso, casa esquina de propiedad de propiedad de **AGRIPINO ROMERO**, después de mudaron a Kennedy, por los lados de la tienda Olímpica, en cercanías a la

Carrera 15 N°. 4 – 20 Sur, segundo piso, San Antonio Bogotá, D. C.
Teléfono 313 – 8881268 y fax (0-1) 4705576.- joseomairoescobar@hotmail.com

JOSÉ OMAIRO ESCOBAR FRANCO

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

Avenida Primero de Mayo y finalmente se establecieron en una casa propia, ubicada en el barrio Colón, colindante con el San Rafael." 

3. La señora **MARIA GLORIA RODRIGUEZ PACHON**, falleció en el año de **2006** y el hermano **ARNULFO AYALA RAMIREZ**, falleció en el año **2016** y **ARNULFO AYALA RODRIGUEZ**, conserva su residencia en esta casa (del barrio Colón)".
4. "Nosotros los hermanos **AYALA RAMIREZ**, (**JAIME, NIDIA, FLOR, OLGA** y **ELSA**, incluyendo al suscrito) todos vivos, somos conocedores de que **ARNULFO AYALA RODRIGUEZ**, es hijo de **ARNULFO** y durante toda su existencia, lo hemos reconocido y tenido como nuestro sobrino y correlativamente él, con nosotros como sus tíos paternos."
5. "Es de precisar que siempre entre padre e hijo, hubo vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección hasta su muerte."
6. "Ahora que nuestro sobrino, **ARNULFO AYALA RODRIGUEZ**, nos ha enterado de que **NO SE ENCUENTRA RECONOCIDO EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, por mi hermano **ARNULFO AYALA RAMIREZ (Q. E. P. D.)** conocedor de forma de pensar y de vivir, sin temor a equivocarme, pudo expresar que ello, se debió a que para la época en que **ARNULFO AYALA RODRIGUEZ**, nació en Manizales, mi hermano era conductor de un bus interdepartamental que cubría principalmente la ruta Medellín – Sonsón – La Dorada – Bogotá y viceversa y ocasionalmente viajaba a Manizales, de acuerdo con los rodamientos que tenía establecidos la Empresa y como fue inscrito con su apellido y como su hijo legítimo, nunca pensó que lo que se echa de menos, hoy en día, su firma, después de su muerte, tuviera tal repercusión."
7. "Las hermanas **GLORIA LILIANA GOMEZ RODRIGUEZ** (materna) y **CRISTINA AYALA RODRIGUEZ** (materna – paterna), son ampliamente conocedoras del trato que como hijo suyo, le dispense mi hermano **ARNULFO AYALA RAMIREZ (Q. E. P. D.)** durante toda su existencia, a **ARNULFO AYALA RODRIGUEZ**."
8. "Con toda certeza puedo afirmar que la relación padre e hijo, fue excelente en todos los aspectos; económicamente se ayudaban mutuamente; durante los últimos siete años de vida de mi hermano **ARNULFO AYALA RAMIREZ (Q. E. P. D.)** debido a una complicación de enfermedades no pudo volver a sus fincas La María, El Vergel, Alto Mira, El Billar y Barú, ubicadas en cercanías del centro poblado Los Pomos del municipio de Samaná – Caldas, tuvo que recurrir a su hijo **ARNULFO AYALA RODRIGUEZ**, para que constatará, el estado de las mismas, los ganados que en ella pastaban y la compraventa de los mismos inclusive a llevar al Juez Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas, cuando iba a practicar una inspección judicial a tres terrenos que eran objeto de un proceso de descripción adquisitiva de dominio – **PERTENENCIA** y que después de su muerte le fueron titulados."

Ahora la de la tía, **FLORITA AYALA DE VEGA**:

1. "Que recuerda que cuando tenía entre 8 y 9 años, residía con su señora madre, en la vereda Cápira del municipio de San Juan de Rioseco – Cundinamarca y la trajo a la ciudad de Bogotá, D. C., barrio Bravo Páez, a

Carrera 15 N°. 4 – 20 Sur, segundo piso, San Antonio Bogotá, D. C.
Teléfono 313 – 8881268 y fax (0-1) 4705576.- joseomairoescobar@hotmail.com

JOSÉ OMAIRO ESCOBAR FRANCO

Especialista en Derecho Administrativo

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

vivir con la familia de su hermano **ARNULFO AYALA RAMIREZ (Q. E. P. D.)**, mayor que ella y allí conoció a la señora **MARIA GLORIA RODRIGUEZ PACHÓN**, a su hija **GLORIA LILIANA GOMEZ RODRIGUEZ** y a un niño de brazos, a quien cariñosamente le decían **"ARNULFITO"** y/o **"JUNIOR"**.

2. "Que jamás escuchó decir a su hermano **ARNULFO AYALA RAMIREZ (Q. E. P. D.)** que **"ARNULFITO"** y/o **"JUNIOR"**, no fuera su hijo de sangre, mi mucho menos lo tratara como su hijastro o padre de crianza, como si sucedía con **GLORIA LILIANA GOMEZ RODRIGUEZ** y se sentía muy orgulloso de haber tenido un hijo varón, con **MARIA GLORIA RODRIGUEZ PACHÓN**.
3. "Desde el nacimiento de **"ARNULFITO"** y/o **"JUNIOR"**, hasta su muerte, en 2016, convivió con él, en el mismo techo, incluso que la última vivienda, lo autorizó para que en la terraza construyera un apartamento para que viviera dignamente, con la esposa de él y su nieto, esta casa está situada en el barrio Colón de la localidad de Puente Aranda.
4. "Mi hermano **ARNULFO AYALA RAMIREZ (Q. E. P. D.)** siempre se preocupó por el bienestar y la educación permanente de su hijo **ARNULFO AYALA RODRIGUEZ**, le dio la primaria, el bachillerato y una carrera de oficial de la Policía Nacional, hasta graduarse de Subteniente en la Escuela de Cadetes General Santander, el mes de mayo de 1985.
5. "Los hermanos **AYALA RAMIREZ**, fuimos sorprendidos que dentro del proceso de sucesión de mi hermano, se hubiera descubierto que en el registro civil de nacimiento de **"ARNULFITO"** y/o **"JUNIOR"**, falta una firma de nuestro hermano **ARNULFO AYALA RAMIREZ (Q. E. P. D.)**".

Concomitante con lo anterior, ampliare los puntos 4.5. y 5. de las argumentaciones que presente en el escrito radicado ante su Despacho, el 29 de enero de 2021, en el siguiente sentido.

El consentimiento o la voluntad de mi prohijado, está **VICIADA**, en cuanto a que **NO TENIA CONOCIMIENTO** de la falencia, que presentaba su Registro Civil de Nacimiento y que fuera detecta judicialmente, en el proceso de sucesión, por la titular del Juzgado 30 de Familia de Bogotá, D. C. y siendo el así, invoco la institución jurídica denominada:

"NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE"

Este principio general del derecho procesal, debe ser observado por los Operadores Judiciales, en la solución de los conflictos como el que estamos ventilando, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 11 del Código General del Proceso y 230 de la Constitución Política.

Insisto en que mi cliente **ARNULFO AYALA RODRIGUEZ**, jamás tuvo conocimiento de la deficiencia que presentaba su registro civil de

Carrera 15 N°. 4 – 20 Sur, segundo piso, San Antonio Bogotá, D. C.
Teléfono 313 – 8881268 y fax (0-1) 4705576.- joseomairoescobar@hotmail.com

JOSÉ OMAIRO ESCOBAR FRANCO

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

nacimiento y solo se hizo evidente, cuando lo puso de manifiesto la señora Juez 30 de Familia de Bogotá, D. C., e inmediatamente se puso en acción el sistema de justicia de nuestro país, para que se iniciara el proceso de Investigación de Paternidad, hasta llegar a la etapa en la que nos encontramos hoy.

El primer sorprendido por la falta o carencia de la firma de su padre en el su registro civil de nacimiento, fue él, seguido de sus tíos, **ROBERTO y FLORITA AYALA RAMIREZ**, hoy en día, de **VEGA**.

El registro civil de nacimiento y la "fe de bautismo", certifican que es hijo legítimo de **ARNULFO AYALA RAMIREZ**, entonces, él no tenía por qué ponerlo en duda, en tratándose el primero de un documento público, otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención, según la definición que trae el C. G. P., en su Artículo 243.

El **10 de marzo de 1983**, el señor **ARNULFO AYALA RODRIGUEZ**, accedió a un **CERTIFICADO** de la existencia de su **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, cuya copia se anexa, con la cual se acreditó que es hijo de **ARNULFO AYALA RAMIREZ**, en varias instituciones públicas, como cuando ingresó a la Escuela de Cadetes Francisco de Paula Santander de la Policía Nacional y colegios donde curso su bachillerato, de tal suerte que **NO EXISTIA LA MENOR DUDA DE QUE NO FUERA HIJO** de éste, como para estar a la expectativa o perspectiva de que al fallecimiento de su padre, tenía que salir corriendo, a instaurar la demanda de que habla el Artículo 10 de la Ley 75 de 1968, para que no acaeciera la **CADUCIDAD PATRIMONIAL**.

El Artículo 115 y siguientes del **Decreto Ley 1260 de 1970**, reglamentan la expedición del **CERTIFICADO** del registro civil de nacimiento, así:

"ARTICULO 115. <SANCIÓN POR EXPEDICIÓN DE COPIAS Y CERTIFICADOS INJUSTIFICADOS>. Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento. Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

La expedición y la detentación injustificada de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto - Ley 1118 de 1970.

Carrera 15 N°. 4 – 20 Sur, segundo piso, San Antonio Bogotá, D. C.
Teléfono 313 – 8881268 y fax (0-1) 4705576.- joseomairoescobar@hotmail.com

JOSÉ OMAIRO ESCOBAR FRANCO

Especialista en Derecho Administrativo

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

ARTICULO 116. <PRUEBA DE FILIACIÓN>. No se podrá exigir prueba de la filiación de una persona sino en los casos en que sea indispensable la demostración del parentesco, para fines personales o patrimoniales, en proceso o fuera de él.

La exigencia de dicha prueba en casos o con propósitos diferentes será considerada como atentado contra el derecho a la intimidad y sancionada como contravención, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto Ley 1118 de 1970.

ARTICULO 117. <CERTIFICADOS PARA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD>. Tanto para la expedición de tarjetas de identidad, como para la cédula de ciudadanía, se expedirán certificados de nacimiento o copias del folio o partida, circunscritos a los datos de la sección genérica.

En búsqueda del amparo patrimonial, que en estos momentos está en manos de los Honorables Magistrados, me permito transcribir el presente artículo, publicado el 25 de julio de 2004, en la Voz del Derecho y cuyo autor es el eximio jurista, Doctor JOSE GREGORIO HERNANDEZ Expresidente de la Corte Constitucional, intitulado:

Frase: "Ad impossibilia nemo tenetur"

25 Jul 2014 [La Voz del Derecho](#)
[Frase](#)

"Ad impossibilia nemo tenetur". Nadie está obligado a realizar lo imposible.

Al igual que el aforismo jurídico "*Impossibilia nulla obligatio*" que traduce "*a lo imposible, nadie está obligado*" el postulado general del derecho "*Ad impossibilia nemo tenetur*" tiene que ver con la imposibilidad de cumplir.

En palabras del Doctor Luis Javier Moreno Ortiz en su escrito "*La Encrucijada del Poder*", el postulado significa: "*Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible*".

Sentencias que fueron falladas teniendo en cuenta el postulado general del derecho: "*Ad impossibilia nemo tenetur*":

1. Sentencia T-875/10. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.
2. Sentencia T-062 A/11. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.
3. Sentencia C-010/03. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.
4. Sentencia T-425/11. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

Fuente: <http://lavozdelderecho.com/>

De los Honorable Magistrado de la Sala de Familia, atentamente,


JOSE OMAIRO ESCOBAR FRANCO

C. C. N° 19'155.590 de Bogotá, D. C.
T. P. N° 172115 del C. S. de la Judicatura

Carrera 15 N° 4 – 20 Sur, segundo piso, San Antonio Bogotá, D. C.
Teléfono 313 – 8881268 y fax (0-1) 4705576.- joseomairoescobar@hotmail.com



CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE MANIZALES

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL S.N.I.

CERTIFICA:

Que en el libro 26 Folio 445 del Registro Civil de nacimientos se encuentra inscrita el Acta de nacimiento de: **ARNULFO AYALA RODRIGUEZ**

de sexo **MASCULINO** e identificación **64-11-14** ocurrido en el

Municipio de Manizales Departamento de Caldas República de Colombia.

El día 14 del mes de 1^a Oviembre de 19 64

Hij O de **ARNULFO AYALA RAMIREZ** y de **GLORIA RODRIGUEZ PACHON**

Decreto Ley 1260 Art. 115 1970

Exento de papel sellado y estampillas Art. 13 Ord. 4º Art. 26 Ord. 37 y Art. 65 de la Ley 2ª de 1976, Derechos

Decreto 1772 de 1973.

DESTINACION: _____

Manizales, (Caldas) 10 de Marzo de 1983

EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO

Editorial Rodrigo

DR. RODRIGO CASTAÑO ALVAREZ

Escritura de Matrimonio

7